

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/392/2018.

**ACTOR:** MARÍA TOMASA  
ROMERO MORALES.

**ÓRGANO** PARTIDISTA  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/392/2018**, promovido por **María Tomasa Romero Morales**, en su carácter de militante de Morena, a fin de controvertir la resolución del expediente CNHJ/MEX/508/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**RESULTANDO**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, entre ellos, los de presidentes, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

**2. Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó las *“Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México”*.

**3. Solicitud de registro.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, María Tomasa Romero Morales presentó solicitud de registro como precandidata a Diputada Local por el Distrito XXXI, con cabecera en la Paz, Estado de México.

**4. Dictamen.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un Dictamen sobre el proceso de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017–2018, en que aprobó la solicitud de registro de Xóchitl Flores Jiménez como Diputada Local, por el distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

**5. Primer juicio ciudadano.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir la designación precisada en el punto anterior.

Mediante acuerdo plenario de este Tribunal en el expediente JDCL/261/2018, del veintidós de mayo del año en curso, se determinó la improcedencia de la vía, al considerar que no se agotó el medio de defensa intrapartidario, por esa razón **reencauzó** el escrito de demanda para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se pronunciara al respecto.

**6. Resolución CNHJMEX-508/18.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución dentro del recurso de queja identificado con la clave expediente CNHJMEX-508/18, que declaró improcedente el escrito presentado por María Tomasa Romero Morales.

**7. Segundo juicio ciudadano.** El dos de junio de dos mil dieciocho, María Tomasa Romero Morales presentó un escrito que denominó como "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL*", a efecto de controvertir la resolución del expediente CNHJ-MEX-508/18, promoviendo dentro de los autos del Juicio para la Protección de los derechos político-Electorales JDCL/261/2018.

**8. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el escrito de la parte actora descrito en el punto anterior, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Diverso.

**9. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación señalado en el resultando anterior, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/392/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

En el mismo proveído, se ordenó remitir copia certificada del escrito del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, autoridad señalada como responsable, a efecto que procedieran a dar el trámite que prevé el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

13. **Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del expediente.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que un ciudadano aduce la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior de Morena; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE**

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

*SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales.*

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa, identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que parte actora la actora se hizo sabedora de la resolución CNHJMEX-508/18, el veintinueve de mayo del año en curso, fecha en que consultó los autos del expediente JDCL/261/2018, en especial, el proveído que tuvo por presentado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativo al cumplimiento al correspondiente acuerdo plenario del veintidós de mayo del año en curso.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo de dos mil dieciocho al dos de junio del mismo año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el último de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.

c) **Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que ciertos actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, vulnera alguno de sus derechos político-electorales; lo que acontece en la especie, pues la actora refiere que la resolución CNHJMEX-508/18, vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

c) **Interés jurídico.** Se surte en razón de que impugna la resolución al procedimiento de queja intrapartidario CNHJMEX-508/18, que la parte actora interpuso, de ahí que revele un interés jurídico directo para controvertirla.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe instancia que la actora esté obligada a agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud que no existe desistido del medio de

impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en el expediente no está acreditado que la accionante haya fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

**TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.**

Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis<sup>2</sup>.

Los motivos de inconformidad se sintetizan a continuación.

- a. La Comisión responsable notificó indebidamente la resolución que ahora combate, porque lo hizo de forma electrónica y no personalmente como lo estipula la ley.
- b. El acto impugnado dejó de atender aspectos de relevancia general contenidos en el escrito de dio curso al procedimiento de queja intrapartidario, es decir, omitió entrar al estudio de los agravios expresados en el expediente JDCL/261/2018, relativos a que Xóchitl Flores Jiménez, nunca fue elegida a través de encuesta, como se había determinado en una asamblea, ni mucho menos reunió los requisitos de elegibilidad. Dicho de otra forma, señala que la comisión responsable desatendió las obligaciones que le impone el artículo 49 de los Estatutos de Morena, abandonando sus funciones jurisdiccionales, hecho que la coloca como una instancia de determinaciones políticas, parciales y subjetivas.

<sup>2</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Por ello, estima el actor que se desacató e incumplió con la instrucción de resolver el medio de impugnación reencauzado, tal y como fue ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario del expediente JDCL/261/2018.

- c. La resolución CNHJMEX-508/18 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena adolece de una debida fundamentación y motivación, puesto que fue incorrecto que se concluyera que la interposición del recurso de queja intrapartidario fuera extemporáneo, en tanto que se presentó el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el acto reclamado lo constituyó un Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cual no se especificó la fecha de su emisión.

En este aspecto, sostiene que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral contempla dos hipótesis, a saber:

1.- Que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

2.- O bien, se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

En esos términos, argumenta la actora, que si se enteró del referido Dictamen hasta el tres de mayo del año dos mil dieciocho, entonces se debió considerar que el término para la interposición del recurso fue hasta el día siete de mayo del año dos mil dieciocho.

Para sostener su premisa, la parte actora considera que en virtud de la celebración de una asamblea general, fue electa en una terna para participar como precandidatas a la diputación local del distrito 31, y que en el mismo acto se acordó que la elección de la



candidata sería a través de encuesta, calificada y avalada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, luego entonces, esa comisión debió de haber llamado a las tres precandidatas y haberles notificado personalmente de su dictamen sobre la candidata designada.

De lo anterior, se precisa que la **pretensión** de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución CNHJ/MEX/508/18 y, en un estudio de plenitud de jurisdicción, se estudien sus inconformidades referentes a cuestionar que la persona que fue postulada por Morena, como candidata a diputada local por el distrito electoral local XXXI, no fue elegida conforme al procedimiento interno de selección de candidatos correspondiente.

Así, la **litis** se constriñe a determinar la legalidad de las razones que sustentan la resolución CNHJ/MEX/508/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En la especie, serán analizados, en primer lugar, los agravios vinculados con las cuestiones procesales y, posteriormente, en caso de ser necesario, aquellos en los que se esgrimen cuestiones de fondo, porque en caso de acogerse lo planteado en relación con los primeros, sería innecesario el estudio de los subsecuentes.

En esa lógica, por principio de cuentas, se estudiará la alegación vinculada con la indebida notificación de la resolución ahora impugnada, mismas que se encuentra identificada con la letra a. del considerando anterior.

Así, respecto del agravio en que la actora señala que la resolución controvertida fue notificada de forma electrónica y no personalmente, y por ello debe carecer de validez, es **fundado**, sin embargo, dicha violación, ningún perjuicio causa a la parte actora en relación a las

garantías del debido proceso, como lo es el derecho de defensa oportuna y eficaz, como se explica enseguida.

El Estatuto de Morena en el apartado relativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia regula ciertos mecanismos de comunicación procesal a los cuales se sujetan tanto las partes como la propia Comisión como órgano encargado de administrar justicia al interior del partido.

Específicamente, los artículos 60 y 61 del Estatuto, disponen que esa Comisión, para efectos de comunicar las determinaciones que se emiten dentro de un proceso jurisdiccional interno, regula las notificaciones personales, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo, por estrados, por correo ordinario o certificado; fax, mensajería o paquetería; o por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibido; por otro lado, señalan que se notificará personalmente a las partes, entre otros, los acuerdos o **sentencias** que decreten el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación internos o las resoluciones definitivas.

Con base en las premisas estatutarias asentadas, le asiste razón a la parte actora cuando alude que la resolución CNHJ/MEX/508/18 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, debió ser notificada de forma personal, pues la comunicación procesal implicaba hacer del conocimiento de la parte actora una sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, se estima que dicha violación formal ningún perjuicio causa a la promovente, **pues tal circunstancia no incide, en modo alguno, en la transgresión de los sus derechos, como son las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el derecho de defensa oportuna y eficaz**, ya que la parte actora al tener conocimiento integral de la resolución tuvo el tiempo establecido en la ley para entablar su defensa, tan es así que en la presente ejecutoria se

examina el contenido de sus alegaciones con las que combate esa resolución.

Al respecto, es oportuno precisar que las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones** de quien las dicta, lo que **deja en estado de indefensión** a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

No obstante, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

A saber, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto la consecuencia es que dicha notificación deba repetirse para subsanar la irregularidad presentada, otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el presente caso, la actora controvierte la notificación de la resolución CNHJ/MEX/508/18 que puso fin al procedimiento de queja intrapartidario, por lo que, ante lo fundado del agravio, el efecto para

subsana esa irregularidad, sería que se practicara nuevamente la diligencia de notificación en los términos del artículo 61 de los Estatutos de Morena.

Sin embargo, con base en el principio de economía procesal, a ningún fin práctico conduciría, en el presente caso, subsanar la irregularidad denunciada toda vez que es evidente que ningún perjuicio acarreó a la promovente, el hecho de que la responsable no hubiese notificado personalmente la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, en virtud que de la lectura del escrito del medio de impugnación no se advierte alegato alguno dirigido a cuestionar el desconocimiento de la autoridad que emitió la resolución, falta de conocimiento de algún aspecto de esa resolución, el desconocimiento de alguno de los puntos resolutivos correspondientes, tampoco que el documento que lo contiene hubiese estado incompleto, o bien, que no pudiera tener acceso a la citada documental.

Ciertamente, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local dentro del plazo establecido por la normatividad en la materia –como se precisó en el estudio de las causales de improcedencia de la presente sentencia–, formuló agravios contra las consideraciones de la resolución CNHJ/MEX/508/18, incluso, en el cuerpo de su escrito de demanda realizó diversas transcripciones de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable al momento de emitir el acto que ahora combate.

En razón de ello, el hecho de que la resolución combatida se le haya hecho de su conocimiento vía electrónica o que para su conocimiento fue necesaria su comparecencia en el diverso expediente JDCL/261/2018, no le causa perjuicio a su derecho a una adecuada defensa, ni a sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, ello se evidencia, ya que en lo subsecuente se estudiarán los motivos de disenso planteados en su escrito de impugnación.

En otro aspecto, el agravio sintetizado en la letra **c.** del considerando anterior, relativo a que incorrectamente se concluyó que la interposición del recurso de queja intrapartidario fue presentado en forma extemporáneo, aspecto que, desde la óptica de la actora, conlleva a una falta de fundamentación y motivación, es **infundado** por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto impone la obligación de las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, el principio de legalidad obliga a que toda autoridad que funde y motive toda determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada; por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecuaba a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación

razonada que permite llegar a una conclusión; el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar los derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en que la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, serie C No. 227, párrafo 118; Caso Eschery otros VS Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") VS Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; Caso Chaparro Álvarez y Lalo Iñiguez VS Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*<sup>4</sup>.

En la especie, de la lectura de la resolución impugnada, se considera que sí está debidamente fundada y motivada, porque la comisión responsable sustentó su determinación de desechar de plano el escrito de queja suscrito por María Tomasa Romero Morales, en los artículos 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley<sup>5</sup> deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento, asimismo, que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley.

Además, razonó que la decisión se sustentaba fundamentalmente porque el actor no combatió en tiempo el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", que designó a la candidata que ahora cuestiona, publicitado mediante estrados nacionales el veintisiete de marzo, así como en la página web oficial de Morena en *www.morena.si*, sino hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

<sup>5</sup> El artículo 55 de los Estatutos de Morena, establece que: *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia controvertida cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable citó los preceptos en el que fundó su determinación y expresó las razones por las que consideró que los supuestos de hecho encuadran en esa disposición legal.

Consideraciones que este Órgano Jurisdiccional comparte, puesto que de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral –Ley supletoria, según lo dispone el artículo 55 del Estatuto de Morena–, la actora contaba con **cuatro días** para interponer el medio de impugnación correspondiente, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este punto, es importante destacar que la hipótesis relativa a “**se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**”, no correspondía a alguna disposición del Estatuto de Morena, o bien, a alguna de las leyes de carácter supletorio que señala el propio Estatuto, en virtud que no se trataba del curso procesal de un medio de impugnación intrapartidario u ordinario, sino que debía entenderse a las directrices establecidas en la Convocatoria y Bases operativas, que al efecto expidió el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para instrumentar el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017–2018, que en palabras de la actora se sujetó para participar como candidata a diputada local por el distrito electoral XXXI.

Lo anterior es así, porque fueron esos instrumentos los que delinearon la forma del cómo se desarrollaría el proceso de selección de candidatos en cuestión. Así las cosas, acorde a la Base Cuarta, numeral 10 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales



federal y locales 2017–2018, así como a los numerales uno y seis de las Bases Operativas, se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as e integrantes de los ayuntamientos, así como que el Comité Ejecutivo Nacional, publicaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, a través de la página web [www.morena.si](http://www.morena.si), hecho que aconteció en el caso.

Por lo anterior, se considera que no asiste la razón a la actora en el sentido de que la notificación del Dictamen cuestionado debió habersele notificado en forma personal, pues contrariamente a lo señalado, al haberse sujetado a las directrices del procedimiento de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017–2018, instrumentadas en la Convocatoria y Bases Operativas aludidas, tenía la carga de imponerse a la citada página web oficial de Morena y/o Estrados hasta en cuanto se emitiera la contestación a su solicitud en las fechas señaladas en esos instrumentos, **lo cual no hizo**.

En esas condiciones, si el *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"*, que designó a la candidata a diputada local por el distrito XXXI, que ahora cuestiona, se publicitó en la página [www.morena.si](http://www.morena.si), y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, entonces, el plazo de cuatro días que tenía para inconformarse, transitó del veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

De modo que, al haberlo hecho hasta el trigésimo cuarto día –cuatro de mayo de dos mil dieciocho–, **la consecuencia es que el medio de impugnación, conforme a derecho, se considere extemporáneo**.

Al haber resultado **infundado** el agravio analizado, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, sintetizados en la letra **b.** del considerando tercero, en razón de que guardan estrecha relación con el fondo de la controversia planteada, circunstancias que no podrían ser analizadas al actualizarse la causal de improcedencia planteada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/MEX/508/18.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución CNHJ/MEX/508/18, del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, asimismo, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo


ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS